

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 Febrero de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada

Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coronel Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la

lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer ténmino los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuacion se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando tambien, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujecion á las instrucciones que se dicten por la Direccion general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participacion con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporcion de cinco á uno respectivamente los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participacion con el Cuerpo de Artillería y en la proporcion de tres á uno.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta eleccion preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la

robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Despues de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribucion de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser despues rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la eleccion marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pue-

da resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La eleccion de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administracion militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros

para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentracion de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporacion de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporacion á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para ser-

vir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les haya suministrado, se conservará en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero 1884.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos

en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanzar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo tambien por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujecion á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados y la distribucion entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Sr.....

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 471 mozos correspondientes á la zona de Valladolid y 271 á la de Medina del Campo, conforme á la Real orden de 27 de Diciembre del año anterior.

Valladolid.—Cupo: 471, Ultramar 58; Artillería 67; Caballería 28; Ingenieros 29; Sa-

nidad militar 5; Infantería, el sobrante de esta zona.

Medina del Campo.—Cupo: 271; Ultramar 33; Artillería 38; Caballería 30; Ingenieros 7; Infantería, el sobrante de esta zona.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva fijados en el art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1879 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Sr.....

(Gaceta del 10 de Febrero de 1887.)

Seccion cuarta.

Núm. 376.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Anuncio.

Vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de 1.ª instancia de Olmedo, se anuncia su provision.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—Doctor Quintin Perez Calvo.

Núm. 368.

Ayuntamiento constitucional de Cervillego de la Cruz.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio corriente de 1885 á 89, rendidas por los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez días á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para el que desee interesarse en examinarlas.

Cervillego de la Cruz 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.

Núm. 369.

Alcaldía constitucional de Arroyo.

Por disposicion de esta Alcaldía se hallan depositadas doce hojas enteras de charol fino que han sido encontradas por un vecino de esta poblacion, en el kilómetro seis de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, término municipal de esta villa.

Se anuncia al público, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño al que previa la justificacion de serlo, le serán desde luego entregadas.

Arroyo 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Adrian Orue.—Santiago Martinez, Secretario.

Núm. 367.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, por los cuentadantes responsables, correspondiente, al ejercicio económico de 1885 á 86, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo, por término de quince días, para los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley municipal, y para que puedan ser examinadas por las personas que deseen verificarle y producir en su vista cuantas reclamaciones tuvieren por conveniente.

Fontihoyuelo 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde accidental, Pedro García.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

NÚM. 365.

Alcaldía constitucional de Villacarralon.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Villacarralon 29 de Enero de 1887.—V.º B.º El Alcalde, Félix Vega.—El Secretario, Cástulo Rojo.

Con el propio objeto y en el mismo plazo invita el Ayuntamiento de
Bocos

Seccion quinta.

NÚM. 371.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Ruiz, de oficio jornalero, natural de Madrid,

de treinta y ocho años de edad, soltero, vecino que ha sido de esta poblacion, en la calle de la Loza número ocho, cuarto segundo, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en la carcel de Audiencia á disposicion de este Juzgado en concepto de preso y á ser indagado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo, sobre tentativa de estafa, en la que se ha dictado auto de prision contra el Franciseo.—A la vez ruego á las autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Francisco, cuyas señas personales no se pueden precisar, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Agapito Gonzalez.

NÚM. 373.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por disposicion del Excentísimo Sr. Director general de Administracion Militar fecha cuatro del actual se ha de proceder á la contratacion por subasta pública de los artículos que se consideran necesarios para el suministro á fuerza del Ejército y Guardia civil durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato con arreglo al artículo quince del pliego de condiciones hasta fin de Abril próximo venidero, mas otros mes si así conviniera á la Administracion Militar.

Los artículos objeto de la subasta y que se han de contratar, son: el de harina de primera, 2.ª y 3.ª clase y los de trigo y cebada de las condiciones que se expresan en el artículo 23 del ya referido pliego. Los establecimientos á donde se han de suministrar dichos artículos y el cálculo aproximado del suministro de cada uno, así como sus precios límites se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Zamora y comision de compras establecidas en Arévalo, el dia veinticinco del actual á las doce de su mañana.

Dicha subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, disposiciones posteriores que rijan en esta materia y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias que se deja indicado, desde las doce de cada dia á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Las proposiciones que los contratistas deberán presentar al tomar parte en la subasta serán extendidas en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en su redaccion al modelo que se acompaña y en un todo á lo que se dispone en los artículos quinto, 11 y 12 del pliego de condiciones ya citado.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable acompañar á la proposicion el talon de depósito de haber hecho en la Caja general de depósitos ó sus sucursales de provincia el correspondiente al 5 por 100 del total importe del artículo ó artículos á que se refiere la oferta, cálculo que se hará en vista del pliego de precios límites y con arreglo á lo que sobre este punto previenen los artículos 4.º y 7.º del de condiciones.

El suministro de los artículos objeto de la contratacion puede aumentar ó disminuir segun las exigencias del servicio, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion de indemnizaciones de ninguna especie en cumplimiento tambien á lo que en el pliego de condiciones se previene sobre este particular.

Constituido el tribunal de subasta media hora antes de la designada para la celebracion de la misma, tendrá por objeto durante ella ir recibiendo las proposiciones que se presenten las cuales irá numerando por el orden que sean entregadas y no devolverá una vez admitidas segun se dispone en el artículo tercero del pliego de condiciones.

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—José J. Novelles.

Estado demostrativo de los artículos que se calcula son necesarios suministrar á los establecimientos que á continuacion se expresan durante el plazo fijado en el anuncio que antecede.

	Harinas de			Cebada.	Trigo.
	1. ^a	2. ^a	3. ^a		
	Qs. méts.	Qs. méts.	Qs. méts.	Hectólitros.	Qs. méts.
Fábrica de harina de Valladolid.					8000
Factoría de Subsistencias de Valladolid.	180	360	180	3000	
Id. de id. de Zamora.	26	52	26	450	
Id. de id. de Ciudad-Rodrigo.	25	50	25	20	

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.....enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la fábrica de harinas de esta capital y factoría de subsistencias de Valladolid, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato con arreglo al artículo 15 del pliego de condiciones hasta fin de Abril próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administracion Militar, me comprometo á entregar en dicha Fábrica y Factoría (ó en dicha fábrica y tales ó cuales factorías, tal ó tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

PESETAS.

- Harina de 1.^a para la Factoría de (la que sea) á tantas pesetas quintal métrico (en letra)
- Idem de 2.^a para la id. id. id.
- Idem de 3.^a para la id. id. id.
- Trigo para la Fábrica de harinas (á tantas pesetas quintal métrico, en letra)
- Cebada para tal ó tales Factorías el hectólitro, tantas pesetas (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

PLIEGO expresivo de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 25 del actual, según orden de la Dirección general de Administración militar fecha 4 del mismo.

ESTABLECIMIENTOS.	Cantidad de cada artículo.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Importe del depósito que deberá hacer por cada artículo. — Pesetas.
Fábrica de harinas de Valladolid.. . . .	Trigo, quintales métricos. 8000	25'87	206960'00	206960'00	10348'00
	Harina de primera, quintales métricos. 180	35'00	6300'00		
Factoría de Subsistencias de idem.	Idem de 2. ^a id. 360	31'91	11487'60	22735'80	1136'79
	Idem de 3. ^a id. 180	27'49	4948'20		
	Cebada, hectólitros. 3000	13'18	39540'00	39540'00	1977'00
	Harina de primera, quintales métricos. 26	32'57	846'82		
Id. de id. de Zamora.	Idem de 2. ^a id. 52	31'44	1634'88	3153'54	157'67
	Idem de 3. ^a id. 26	25'84	671'84		
	Cebada, hectólitros. 450	13'95	6277'50	6277'50	313'87
	Harina de primera, quintales métricos. 26	36'24	906'00		
Id. de id. de Ciudad Rodrigo.	Idem de 2. ^a id. 50	33'92	1696'00	3360'00	168'00
	Idem de 3. ^a id. 26	30'32	758'00		
	Cebada, hectólitros. 20	16'28	325'60	325'60	16'28

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—El Jefe interventor, Julian Sanz.—Aprobado: El Intendente militar, Juan G. Novelles.

NUM. 377.

El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de Subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-convento de San Agustín, harina de primera superior para pan de hospital y cebada superior, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus muestras en dicha Factoría el día veintitres del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj de dicho Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advir-

tiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasione hasta su entrega en los almacenes de la Administración Militar, dando principio á verificar su introducción al siguiente día de quedarles hecha la adjudicación.

Valladolid 11 de Febrero de 1887.—*Carlos Puron.*

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.